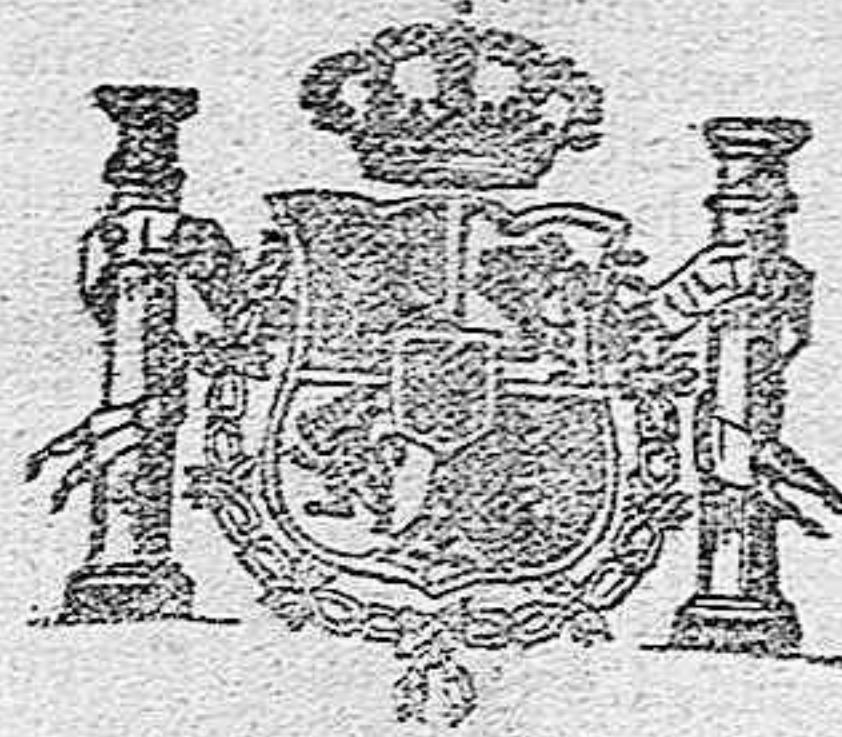


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte:—Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer 3 invasiones del cólera y 4 defunciones; en Monforte 3 invasiones y 4 defunciones; en Novelda 1 defuncion y ninguna invasion; en San Vicente una defuncion en persona procedente de Villafranqueza. En Alicante y resto de la provincia no hay novedad.

»Provincia Lérida.—No hay noticias de nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo en dias anteriores.

»Provincia de Tarragona.—En Mora no hubo ayer invasion alguna del cólera, y falleció uno de los invadidos en dias anteriores; en Borjas del Campo una defuncion y ninguna invasion; en Garcia hubo anteayer una invasion y 2 defunciones; de ayer no hay noticias. En Corvera en los dias 19 y 20, hubo 2 defunciones.

»Noticias del extranjero.—Las noticias comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes: En Marsella en las 24 horas 3 defunciones; en Tolon ninguna invasion; Cette 2 defunciones; Eus 1 defuncion.

»Nápoles.—De la media noche del 20 al 21 ocurrieron 305 invasiones seguidas de 97 defunciones; con más 64 casos anteriores; en cura 278; cercanías 57 casos y 33 defunciones.—Provincia de Génova: Spezia 24 casos y 13 defunciones. Resto provincia 9 casos 9 defunciones. Provincia de Massa, un caso 10 defunciones.»

Soria, 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Gaceta hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante.—En Elche ayer una invasion, ninguna defuncion. Novelda una invasion 2 defunciones. Monforte 2 invasiones ninguna defuncion. Alicante y resto provincia no hay novedad.

»Provincias Lérida y Tarragona á las 4 y media aun no se habian recibido noticias.

»Noticias del extranjero.—Segun partes de nuestros Cónsules extranjeros, las noticias del cólera son las siguientes: En Tolon en las 24 horas

últimas han fallecido 2; en Saude 1; Nimes 2; Perpignan Thamiq 1; Alillas, Prades 1; Esthor 1; Vinea 1; Andeledignan 1.

Nápoles.—Media noche 21 al 22 hubo 231 invasiones, 82 defunciones, 72 casos anteriores, 171 en cura, 59 cercanías y 34 defunciones; cinco pueblos de cuatro provincias 6 casos, 4 muertos. Génova: Spezia 23 con 9 defunciones. Resto provincia 6 casos. Roma un caso, muerto en persona Mazcarrési.»

Soria, 24 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 154.

Habiéndose fugado en la última noche de la prision correccional de la Villa y Corte de Madrid los confinados Miguel Calderón-Caños, de 23 años de edad, de estatura 1 metro 580 milímetros, cejas y pelo castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, poca barba, color sano; y Domingo Rizo Fernandez, ojos pardos, de 24 años de edad, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz, cara y boca regulares, poca barba y buen color; tiene tres infartos en la garganta; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria, 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos	0	23
Id. de cebada de 3'95 kilógramos	0	69
Id. de paja de 6 id.	0	34
Litro de aceite	1	18
Carbon, kilógramo	0	08
Id. de leña	0	04

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 19 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente, Tovar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Toro, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los hechos siguientes:

1.º Que las listas electorales no se habian expuesto al público, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 22 de Agosto de 1870.

2.º Que no se habia remitido al Gobernador de la provincia el extracto mensual de los acuerdos.

3.º Que no tiene el Ayuntamiento Contador especial con las condiciones determinadas en el artículo 136 de la ley, á pesar de exceder de 100.000 pesetas el presupuesto de aquella ciudad.

4.º Que la mayoría del Ayuntamiento acordó admitir la renuncia del Concejal D. Ignacio Hernandez Huerta, no obstante haber manifestado éste en el acto de la sesion su propósito de continuar desempeñando el cargo.

Y 5.º Que la misma mayoría del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1864 y reglamento de 23 de Febrero de 1839, que manda proveer por un sólo año la plaza de Inspector de carnes en las poblaciones, acordó celebrar un contrato para este servicio por término de seis años.

Observa la Seccion que el primer cargo sólo es imputable al Alcalde, quien con arreglo al párrafo sexto del art. 173 de la ley electoral de 22 de Agosto de 1870, ha incurrido en responsabilidad exigible ante los Tribunales.

Por lo que respecta á los cargos 2.º y 3.º, es de notar que afectan á todo el Ayuntamiento, y no exclusivamente á los ocho Concejales suspensos; y si bien dichos cargos implican negligencia, no pueden sin embargo reputarse graves, ni así han sido considerados por el Gobernador, puestó que la suspension no la hizo extensiva á todo el Ayuntamiento, por lo cual la Seccion habia de hacer abstraccion de ellos para ocuparse tan sólo de los que exclusivamente se refieren á los ocho Concejales suspensos.

En su sentir, los hechos que á éstos se atribuyen no constituyen motivo bastante para imponer aquella correccion; pues prescindiendo de la mayoría ó menor procedencia del acuerdo tomado por la mayoría de seis Concejales, no de los ocho comprendidos en la providencia de suspension, acerca de la renuncia del Concejal D. Ignacio Hernandez Huerta, es de tener en cuenta que de aquel acuerdo pudo reclamar el interesado en su dia ante la Comision provincial, con arreglo á lo preceptuado en la ley y segun el Gobernador de antemano ya lo tenia prevenido.

Tampoco el nombramiento de Inspector de carnes hecho por la mayoría del Ayuntamiento en 6 de Diciembre de 1883 puede en concepto de la Sección justificar la suspensión; pues si bien la Real orden de 17 de Marzo de 1864 dispone que no excedan de un año los convenios que para este servicio se celebren, y la mayoría del Ayuntamiento lo hizo por seis años, ha de tenerse presente que con relación á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones, hállase establecido que en el caso de infracción legal cabe el recurso de alzada para ante el Gobierno; y como quiera que ni la minoría del Ayuntamiento utilizó este medio, ni ninguno de los vecinos, ni tampoco el Gobernador adoptó providencia alguna á pesar de serle conocido el acuerdo, no parece que este hecho por sí solo deba ser hoy motivo para decretar la suspensión de los Concejales.

Por tales razones, entiende la Sección:

1.º Que procede mantener la suspensión con respecto al Alcalde, y pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta por la falta de publicación de las listas electorales.

2.º Que debe alzarse la suspensión con respecto á los demás Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. — (Gaceta del día 26 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belchite, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de las diligencias instruidas por el Delegado á quien nombró para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo resultó que el Depositario no tiene prestada fianza; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente los pagos; que se han satisfecho al Secretario y un auxiliar 130 pesetas por la formación del repartimiento de la contribución territorial; que para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas se ha prescindido de lo mandado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el régimen para la distribución de las aguas no se sujeta á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879, sin que el Ayuntamiento haya tratado de corregir tal régimen, que se dice perjudica más que favorece á los administrados.

En sentir de la Sección, la providencia del Gobernador ha estado en su lugar, pues en el expediente se hallan acreditados por medio de certificaciones los diferentes extremos contenidos en el informe del Delegado que sirvió de base á la resolución de la expresada Autoridad, resultando de estos documentos que en efecto el Ayuntamiento ha faltado á diversos preceptos contenidos en la ley para la mejor administración de los intereses municipales.

Además de las omisiones y faltas de que se deja hecho mérito, no puede menos de llamar la atención que, sin contar con la Junta municipal, se señalase al Secretario y á su auxiliar cierta retribución por trabajos que era de su obligación hacer, conforme al art. 23 de la ley, y es de notar asimismo que sin contar tampoco con la referida Junta municipal resolviese el Ayuntamiento recaudar por Administración el arbitrio de pesas y medidas, cuyo arriendo ha dado por resultado que, á pesar de haberse consignado en el presupuesto por el indicado concepto 4.000 pesetas, sólo haya producido hasta 29 de Febrero 2.306 pesetas, que, con deducción de 1.804 por gastos de cobranza, quedó reducido á 502 pesetas.

Na la dirá la Sección acerca de las arbitrariedades que se dicen cometidas por el Ayuntamiento en cuanto al régimen para la distribución de las aguas, pues sobre no haber en el expediente hecho

alguno concreto, el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879 dispone, á propósito de las aguas destinadas á aprovechamiento colectivo, que cuando tuviesen un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continúen sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á lo preceptuado en la misma ley, de lo cual se deduce que los regantes tienen medios dentro de aquella para hacer cesar cualquier abuso que en el particular exista.

Por lo demás, aun prescindiendo del cargo que por este concepto se hace al Ayuntamiento, hay en el expediente datos que demuestran la negligencia de la expresada Corporación en el cumplimiento de las obligaciones que la ley la impone; y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Belchite.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza. — (Gaceta del día 27 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sueca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sueca, decretada por el Gobernador de Valencia.

De los antecedentes resulta que nombrado por aquella Autoridad un delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de la expresada corporación municipal, hizo constar en el acta de las diligencias practicadas: que en las listas electorales para Concejales se habían eliminado sin causa justificada 150 individuos que aparecían en el correspondiente reparto de contribución y se habían hecho otras inclusiones arbitrarias: que los fondos recaudados por las Juntas tituladas de cequiaje y de azud y bordon no se aplicaban al objeto para que estaban destinados, invirtiéndose en la reparación de caminos vecinales ó rurales, en vez de destinar la existencia á reducir el importe de los repartos, además de que de tales fondos no se rendían cuentas desde el año de 1879: que acordado por el Ayuntamiento y la Junta municipal un recargo extraordinario sobre algunas especies de consumos, empezó á cobrarse dos meses antes de ser aprobado por la Superioridad: que se había dado principio á las obras de un paseo titulado del Ferrocarril y de un teatro, para lo cual se había instruido expediente de enajenación de varias láminas, y sin que se hubiera concedido la correspondiente autorización se habían gastado cantidades de consideración en las referidas obras: que no constaban en los libros de intervención de los fondos municipales los correspondientes asientos de cargo y data de la cantidad de 16.461 pesetas 32 céntimos que la Diputación provincial había entregado al Ayuntamiento por dos plazos de los tres acordados para pago del empréstito que la misma giró en 1873 á fin de atender á los gastos de la última guerra civil, y cuya entrega la hizo por medio de carta de pago y á cuenta de su contingente: que figurando débito á favor del Municipio en el presupuesto adicional de 1882-83 por resultados de años anteriores, no se habían hecho las gestiones debidas ni tomado acuerdo para su ingreso en las arcas municipales: que no existía arca de tres llaves, custodiando los fondos el Depositario con los que él maneja como dedicado á la industria de prestamista: que no se publicaban los estados de recaudación e inversión de fondos: que no se habían rendido las cuentas correspondientes á los años de 1881-82 y 1882-83: que no se tenían anunciados los días en que el Ayuntamiento celebraba sus sesiones; y por último, que no se habían formado los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento, ni se llevaban por separado los libros de actas de éste y de la Junta municipal.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes obran en el expediente, y teniendo en cuenta que la suspensión del Ayuntamiento de Sueca fué decretada por

el Gobernador de Valencia en 17 de Marzo último, y que por consiguiente está ya vencido el término legal de la misma, entiende que en tal estado debe abstenerse de proponer una resolución concreta y de examinar los fundamentos de aquella corrección, toda vez que aunque resultara perfectamente justificada y hubiera méritos bastantes para confirmarla, han debido volver los suspensos al ejercicio de sus cargos antes de que haya podido notificarse decisión alguna al Gobernador de la provincia.

En este sentido, pues, lo único procedente es que se encargue á la referida Autoridad que adopte las medidas que estime necesarias para encauzar la Administración municipal del término de Sueca, procurando que todas las disposiciones legales sean fielmente observadas, y muy especialmente para evitar que los fondos estén en poder de una persona dedicada á la industria de prestamista, á cuyo fin debe ordenar que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 159 de la ley, se establezca en las Casas Consistoriales el arca de tres llaves.

Opina, por tanto, la Sección que procede se hagan al Gobernador de Valencia las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Valencia. — (Gaceta del día 28 de Agosto de 1884.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA POVINIA DE SORIA.

«Dirección general de Rentas Estancadas. = El día 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

- Tabacos de todas clases.
- Efectos necesarios á la renta del tabaco.
- Id. que constituyen la renta del Timbre del Estado.
- Papel de multas para los Ayuntamientos.
- Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

- 1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª
- 2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.
- 3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado.

admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepcion de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admision, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicacion.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas puja á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentacion.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, segun lo expresado anteriormente.

Será tambien obligacion del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Direccion general todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de

trasportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 5ª del mismo, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas.... céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 20 de Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Cayetano de las Casas.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Debiendo cubrirse dos plazas de Maestros de obras militares que hay vacantes, una en Melilla, y otra en Ceuta, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á los concursos que tendrán lugar en Granada y Ceuta respectivamente el 15 de Diciembre próximo, podrán dirigir sus instancias ántes del 10 del mismo al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de los distritos; pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programa expuesto á continuacion: el aspirante ó aspirantes que fueren aprobados se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en los puntos citados, y si despues de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará cada aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio son de 1.500 pesetas anuales; cada 10 años aumentan 500 pesetas hasta llegar al máximum de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensiones de Montepío.

Instruccion y programa de examen para el curso de ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificacion de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes: Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia, medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire. Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Leyantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintos ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelos.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico. Morteros y hormigones, expresando las cantidades de los elementos que las componen

gan, bien se empleen tales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medicion de maderas; denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserreo.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponden hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento, y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros; segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado, y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remache de los mismos. Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la seccion trasversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, segun las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillado, y en general de las molduras y decoración de los edificios.

Modo práctico de calcular y construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefaccion, distribucion de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios,

castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculos del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Madrid, 10 de Setiembre de 1884.—El Brigadier Secretario, José María Aparicio.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 132.

Circular.

Estando cerca la primera quincena de Octubre próximo, en la cual han de presentarse á pasar la revista anual ante los comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos á los pueblos en que residan los individuos de este Batallon que se hallan en situación de reserva, y con objeto de dar cumplimiento en todas sus partes art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, hoy vigente, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Soria, Burgo de Osma, Almazan y Medinaceli, hagan saber á los individuos de los suyos respectivos que se hallen en tal caso la precisa obligación que tienen de cumplimentar aquella soberana disposición, teniendo presente dichas Autoridades que á este cuerpo pertenecen todos los reclutas que ingresaron en Caja en los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880 y proceden del Arma de Infantería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, como igualmente los reclutas disponibles de los referidos reemplazos; en la inteligencia que los morosos á la presentación serán perseguidos y castigados como desertores con arreglo á ordenanza, debiendo advertir á los interesados que su presentación la verificarán con el uniforme que cada uno tiene obligación de conservar hasta su baja definitiva en el Ejército.

Soria, 17 de Setiembre de 1884.—El T. C. Comandante primer Jefe accidental, José Caldera.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 132.

Circular.

Don Joaquin Arjona y Zuluaga, Teniente Coronel primer Jefe del mismo,

Hago saber: Que debiendo verificar su presentación, según órdenes vigentes, para el acto de revista en la primera quincena del mes siguiente todos los reclutas disponibles del expresado batallon, así como los individuos que se hallen con licencia ilimitada con residencia en los pueblos que abarca la demarcación de esta zona militar, ruego á las Autoridades locales de los pueblos en donde residen les den conocimiento de lo que previene esta circular, manifestándoles al mismo tiempo que los individuos que no tengan su residencia en esta capital podrán hacer su presentación al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo del punto en donde residan.

Soria, 19 de Setiembre de 1884.—El T. C. primer Jefe, Joaquin Arjona.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las diez de la mañana del día 20 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la 1.ª licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa de Castilse-

ras, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha dehesa.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno, y 25 por cada uno de entrepan, pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden, 19 de Setiembre de 1884.—P. I., Eusebio Rosales.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlas y á realizar por el mismo al precio de..... (expresado por letra) por las del terreno denominado..... ó entrepanes de..... (según sea).

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma. (expresado por letra.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Habiéndose señalado por este Ayuntamiento, de conformidad con el Sr. Administrador de los 150 pueblos de la exmancomunidad de Ciudad y Tierra, el día 29 de los corrientes y hora de las once de la mañana para proceder al acomodamiento de los pastos de los quintos de la Sierra y los de las Matas de Lubia y Toranzo para el próximo año forestal que dá principio el día 1.º de Octubre próximo, bajo las mismas condiciones en que se ha verificado en el actual, se convoca á los ganaderos de la mencionada exmancomunidad que deseen interesarse para que concurren en dicho día y hora á estas salas consistoriales.

Soria, 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Martialay Manrique.—El Secretario, Hércules García Morales.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas contra Cosme Portero y Portero, vecino de Peñalcázar, procedente de la causa criminal sobre hurto de grano en rama, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública subasta los bienes embargados al mismo, y son los siguientes:

Término de Peñalcázar.

Una tierra al pago de los Vagos del Mojon, de cabida de tres fanegas, lindante al Norte Francis-

co Portero; Este, Julian Angulo; Sur, Vicente Portero, y Oeste, José Delgado, tasada en 185 pesetas.

Otra en la Mata Llana, de nueve celemines, lindante al Norte peñas; Este, Agustín Alvarez; Sur, Vicente Portero, y Oeste, Eugenio Gil, tasada en 25 pesetas.

Otra en las Yeseras de los Prados, de una fanega, lindante al Norte lastra; Este, herederos de Pedro Alcalde, Sur, Antolin Aceves, y Oeste, Hilario Portero, tasada en 25 pesetas.

Otra en la era del Rebollo, de una fanega y tres celemines, que linda al Norte D. Agustín Alvarez; Este, Manuel Rubio; Sur y Oeste, baldíos, en 45 pesetas.

Otra en la Zapatera, de dos fanegas, lindante al Norte Benito Blasco; Este, Simon Portero, Sur, tierra de Juan Rubio, y Oeste, baldíos de dicho Juan Rubio, en 50 pesetas.

Otra en el Llanazo de los Quemados, de dos fanegas, lindante al Norte y Este Juan Martinez; Sur y Oeste, baldíos, en 30 pesetas.

Otra en los del Llano, de nueve celemines, lindante al Norte Cosme Portero; Este, Leandro Diez; Sur, baldíos, y Oeste, Rosendo Blasco, en 20 pesetas.

Otra en la Portezuela, de una fanega, lindante al Norte un cerrillo; Este, herederos de Miguel Martinez; Sur, Prudencio Martinez, y Oeste, el ejecutado, en 25 pesetas.

Otra en los Caños, de diez y medio celemines, lindante al Norte Antonio Millan; Este, Agustín Alvarez; Sur, Eugenio Gil, en 110 pesetas.

Otra en el Estalejo, de una fanega y nueve celemines, que linda al Norte baldíos; Este, Agustín Alvarez; Sur, Vicente Rubio, y Oeste, camino vecinal, en 114 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Peñalcázar el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, haciéndose presente que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma.

Dado en Soria á 9 de Setiembre de 1884.—Joaquin Arguch.—Gabriel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla la plaza de veterinario del pueblo de Valdeprado, Navajun (matriz) y Valdemadera, el más distante media hora de buen camino: su dotación anual consiste en 75 fanegas de trigo comun del país cobradas por el profesor en 29 de Setiembre de cada un año, con el producto del herraje, que es bastante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de Valdeprado en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vican. 20

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la población se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 20—20

Soria.—Imprenta provincial.